

este contrato, e informará a la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o a la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según proceda, de tales elementos y su clasificación de seguridad. Si la información clasificada fuese divulgada oralmente como consecuencia de una visita al contratista por el Gobierno de los Estados Unidos o en su nombre, el contratista será informado de tal clasificación de seguridad. La División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según los casos, comprobará que para cada uno de los elementos de la información clasificada se obtengan las correspondientes directrices de clasificación del Gobierno de los Estados Unidos, lo mismo para aquella información que se suministre como para la que se produzca como consecuencia del contrato en cuestión. Garantizará también que a dicha información se le asigne una clasificación de seguridad española equivalente. El Gobierno de los Estados Unidos mantendrá al día todas las clasificaciones de seguridad, e informará, según los casos, a la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o a la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico de cualquier cambio que pueda producirse. Cada uno de los elementos clasificados de este contrato será guardado y protegido por el contratista como información clasificada española con la categoría establecida en la tabla de equivalencias de seguridad del párrafo 2.º del Protocolo de Seguridad. Dicha información estará sujeta a las disposiciones previstas en las leyes y reglamentos españoles. La información clasificada producida o reproducida en España en relación con contratos clasificados se marcará con los estampillados de clasificación correspondiente de ambos países. Los estampillados se aplicarán en la forma establecida en las disposiciones del país en el que se produce o reproduce la información.

3. El contratista español no hará uso de ninguna información clasificada española en relación con este contrato, excepto con la autorización expresa y escrita del órgano español responsable de dicha información.

4. La información clasificada norteamericana suministrada o producida como consecuencia de este contrato no se utilizará para ningún otro propósito sin la autorización expresa y escrita de la agencia norteamericana responsable de la misma.

5. Dado que los elementos de este contrato llevan o pueden llevar asignada una clasificación de seguridad de las contenidas en la tabla de equivalencias mencionada anteriormente, el contratista español protegerá todos los elementos clasificados de este contrato y facilitará y mantendrá un sistema de controles de seguridad dentro de su propia organización, de acuerdo con los requisitos contenidos en:

a. El «acuerdo de seguridad» entre el contratista y el Gobierno de España, y cualquier modificación a dicho «acuerdo», con el fin de adaptar estas disposiciones al trabajo del contratista.

b. Cualquier enmienda a dichas disposiciones hecha después de la fecha de este contrato, cuya notificación se haya remitido al contratista por la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o, en su caso, por la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según la que tenga la responsabilidad de la seguridad de la instalación.

6. Los representantes de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material y la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico estarán autorizados a inspeccionar, a intervalos razonables, los procedimientos, métodos e instalaciones utilizados por el contratista español, para verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de este contrato en territorio español. Si el Gobierno de España determinase que el contratista español no cumple las normas de seguridad de este contrato, éste será informado por escrito, a través de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según proceda, de las medidas que debe tomar para hacer que se cumplan dichas normas.

7. Si con posterioridad a la fecha de este contrato el Gobierno de España o el Gobierno de los Estados Unidos cambiasen las clasificaciones o normas de seguridad que rigen al mismo, y los gastos de seguridad de éste se viesen, consecuentemente, incrementados o reducidos, el precio del contrato quedará sujeto a un reajuste equitativo, en razón de tal incremento o reducción de costes.

8. El contratista español está de acuerdo en insertar normas que se ajusten sustancialmente al lenguaje de esta cláusula, incluyendo este extremo en todos los subcontratos extendidos a contratistas españoles que impliquen el acceso a información clasificada. En el caso de que el contratista español proponga conceder un subcontrato a otra persona que no sea un contratista español o

norteamericano deberá obtener un previo permiso del Gobierno de los Estados Unidos, el cual, si lo concede, facilitará la adecuada cláusula de requisitos de seguridad.

9. El contratista español se compromete a garantizar que cualquier subcontratista propuesto por él para el abastecimiento de materiales y prestación de servicios que impliquen el acceso a información clasificada bajo la custodia del contratista español cumpla con los siguientes requisitos:

a. Si está situado en España, ha de tener una habilitación de seguridad válida y del grado apropiado de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material o de la Dirección de Construcciones de la Jefatura de Apoyo Logístico, según los casos, así como la posibilidad de proteger adecuadamente la información clasificada antes de que le sea concedido el acceso a dicha información.

b. Si está situado en cualquier otro país, haber sido autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos para tener acceso a su información clasificada antes de que le sea concedido dicho acceso.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 12 de marzo de 1984, fecha de su firma, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14147 *CORRECCION de erratas de la Real Decreto 883/1985, de 19 de abril, por el que se crean, en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otras.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18666, primera columna, epígrafe 621.1, donde dice: «cuota de: pesetas», debe decir: «Cuota de: 17.500 pesetas».

En la página 18666, primera columna, el epígrafe 621.4 figura repetido.

En la página 18666, segunda columna, epígrafe 622.1, donde dice: «Cuota de: 0 pesetas», debe decir: «Cuota de: 6.000 pesetas».

En la página 18667, primera columna, cabecera de la tabla del artículo 6.º, donde dice: «Coeficientes correctores», debe decir: «Índices correctores».

14148 *ORDEN de 3 de julio de 1985 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.*

Ilustrísimos señores:

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomates frescos de invierno, así como la conveniencia de una paulatina adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesaria la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Exportación para que, mediante las oportunas resoluciones, tome las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.—Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación del 3 de agosto de 1981.

Tercera.—El periodo de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta las veinticuatro horas del día 20 de mayo de cada año. Se considerará como primera semana de octubre la que tenga un mínimo de tres días.

Cuarta.—Las exportaciones serán libres, en principio y en general, para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en